UFLO
UNIVERSIDAD

ESTUDIO SOBRE

Principios Generales y Derecho Romano

VOLUMEN 5

Gabriela Alonsoperez
Mirta Beatriz Álvarez
Cristian Andrade
René Angulo
Mía Agostina Barrionuevo
Laura Bierzychudek
Daniel Gerardo Bonjour
Thiago Yoel Bussolati Covello
Mariela Cáceres
Victoria Cali
Patricio Carvajal Ramírez
Candelaria Corbella
Anabella Facciuto Kaed
María Cristina Filippi
Yamila Francis Fuentes
Juan Carlos Ghirardi
Germán D. Giarrocco
Rodrigo Guelar
Lourdes Llorvandi
Andrea Marlene Luis Asto
Elvira Méndez Chang
Harnold Leo Mendoza Vilcanqui
Laura Micieli
Marilina Miceli
José María Monzón
Patricia Mora
Gabriela Victoria Morel
Leticia Inés Núñez
Pilar Pérez Álvarez
Juan Pérez Carrandi
Diego Quiroz Quiroz
Julieta Salomé Rodríguez
Aldo Santome Sánchez
Mariana Sconda
Claudia Somovilla
Luis Rodríguez Ennes
Ana Vázquez Lemos
Gustavo Adrián Vedia

Daño ambiental y tutela preventiva: antecedentes romanos, jurisprudencia argentina y el nuevo paradigma de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Julieta Salomé Rodríguez[1093]

I. Introducción

El propósito de este trabajo es relevar la tutela del ambiente, recorriendo su evolución desde los antecedentes del derecho romano —con particular referencia a la *cautio damni infecti*— hasta los desarrollos más recientes del derecho argentino y regional.

Se analizarán en este trayecto los principios preventivo y precautorio del derecho ambiental y la acción preventiva del Código Civil

[1093] Contadora Pública (Universidad Católica Argentina). Abogada (UFLO Universidad). Integrante del proyecto de investigación "Una mirada romanista a las reglas y principios en el Código Civil y Comercial de la Nación. Segunda parte", dirigido por Mirta Beatriz Álvarez. Directora de la carrera de Abogacía de UFLO Universidad (Sede Buenos Aires) y docente de Derecho Ambiental y Desarrollo Sustentable en la misma institución.

y Comercial de la Nación Argentina (en delante, CCCN), así como la jurisprudencia argentina en casos paradigmáticos como Mendoza, Majul y el fallo de Punta Tombo, donde por primera vez se introdujo la categoría de ecocidio al integrar daño ambiental y maltrato animal.

Finalmente, se hará referencia a las propuestas normativas sobre la tipificación de delitos ambientales y el aporte de la Opinión Consultiva 32/2025 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que eleva la obligación de no causar daños irreversibles al rango de *ius cogens* y proyecta un nuevo paradigma ecocéntrico, caracterizado por la doctrina como una forma de justicia orientada a la preservación de la naturaleza y de los bienes comunes.

II. Antecedentes en el derecho romano: *cautio damni infecti*[1094]

II. 1. Antecedentes romanos del derecho ambiental

En el derecho romano se hallan antecedentes significativos de la

[1094] El contenido de este apartado está basado en los siguientes artículos: "Algunas reflexiones sobre la protección de los recursos naturales en Roma. El debate permanente entre lo público y lo privado" de Oscar D. Amaya Navas; "La protección del medio ambiente en la antigua Roma" de María José Bravo Bosch; "Algunos precedentes históricos de protección o defensa de los recursos naturales y de *salubritas* en Roma. Hacia un derecho administrativo medioambiental romano" de Salvador Ruiz Pino; "*Cautio damni infecti* y la prevención del daño: de sus orígenes romanos a la reforma del Código Civil argentino. Proyección en el derecho ambiental" de Paola Elisa Zini Haramboure; y "Algunas consideraciones en torno a la defensa popular de los recursos naturales y el medio ambiente en derecho romano y el derecho español" de Salvador Ruiz Pino.

protección jurídica de los recursos naturales, aun cuando no existía un "derecho ambiental" en sentido moderno.

La distinción entre lo público y lo privado permitió estructurar un régimen en el que si bien el uso de bienes como el agua, los bosques, el suelo o la minería recaía en los particulares, su custodia correspondía a la comunidad y a las autoridades.

El agua fue considerada *res publica*, la tala de árboles estuvo sujeta a sanciones y la explotación minera se reguló con limitaciones fiscales y jurídicas, evidenciando una temprana preocupación por su aprovechamiento racional.

En este marco, el pretor desempeñó un rol central mediante interdictos destinados a proteger ríos, cloacas, caminos o bosques, asegurando su conservación frente a usos indebidos. De este modo, aunque la tutela romana fue fragmentaria y motivada sobre todo por razones de salubridad, orden urbano y utilidad pública, sentó las bases históricas que más tarde influirían en la configuración del derecho ambiental como disciplina autónoma.

La deforestación y el aprovechamiento de los bosques, por ejemplo, fueron objeto de limitaciones específicas, tanto por motivos religiosos como productivos, en la medida en que se comprendía que la desaparición de la cubierta vegetal podía generar inundaciones y degradación del suelo.

En el caso del agua, se estableció un régimen concesional que no solo garantizaba su distribución, sino que además desplazaba fuera del núcleo urbano a actividades contaminantes como las tintorerías, anticipando criterios modernos de zonificación.

La minería y las canteras, intensamente explotadas, dieron lugar a conflictos que derivaron en disposiciones orientadas a equilibrar el interés del fisco con la protección de las comunidades locales.

Estas medidas, junto con otras de higiene urbana como la prohibición de entierros en la ciudad, muestran cómo el derecho romano integró el cuidado de la naturaleza dentro de una lógica de salubridad pública y sostenibilidad del poder político.

Puede advertirse también la existencia de un derecho administrativo ambiental embrionario, reflejado en disposiciones que protegían la *salubritas* y el uso colectivo de los recursos.

La planificación urbana incorporaba criterios vinculados al acceso al agua potable, la higiene y la seguridad, mientras que la Ley de las XII Tablas prohibía entierros e incineraciones dentro de la ciudad por razones sanitarias.[1095]

El régimen jurídico romano reguló la calidad de las aguas mediante interdictos que aseguraban la limpieza de cloacas, pozos y ríos, y sancionaba con especial severidad a quienes las corrompieran, concibiendo estas conductas como injurias contra la comunidad.

El aire fue también objeto de tutela a través de interdictos frente a lugares pestilentes y de la figura del *contaminaverit*,[1096] que aludía a emisiones nocivas.

Asimismo, se dictaron normas que protegían la flora y fauna, como las sanciones por tala ilícita de árboles o los límites a la caza en espacios públicos, inspirados en la Ley Aquilia.

Estas disposiciones, motivadas por fines utilitarios, constituyen una temprana conciencia regulatoria sobre los efectos adversos de la explotación desmedida de los bienes naturales.

Un último aspecto relevante lo constituyen la acción popular (*actio popularis*)[1097] y los interdictos populares, que habilitaban a cualquier ciudadano a defender los intereses colectivos frente a daños a los recursos naturales o a la *salubritas*.

[1095] *Lex Duodecim Tabularum, Tabula X: 1. - HOMINEM MORTUUM IN URBE NE SEPELITO NEVE URITO* (Cic., de leg., 2, 23, 58 Isid., Orig., 15, 11, 1 Serv., ad Aen., 5, 64 6, 162, 11, 206)

[1096] D. 47. 11. 1. 1.

[1097] Paulo ofrece la siguiente definición de *actio popularis*, afirmando que se denomina así la acción que ampara el derecho propio del pueblo: D. 47. 23. 1 (*Paulus*, libro octavo *ad edictum*): "*Eam popularem actionem dicimus, quae suum ius populi tuetur*".

La noción de *utilitas publica*[1098] legitimaba esta participación en la tutela de bienes como ríos, cloacas, caminos, acueductos o bosques, configurando un instrumento de control social que reforzaba la protección de lo común.

Normas como la *lex Quinctia* de *aquaeductibus*,[1099] contra las captaciones ilícitas de agua; el senadoconsulto de Pago Montano,[1100] que buscaba evitar la acumulación de basuras en espacios urbanos; o la *lex Luci Spoletini*,[1101] destinada a la defensa de bosques sagrados, muestran que el ordenamiento romano preveía mecanismos procesales para preservar bienes esenciales.

Aunque estas medidas no obedecían a una conciencia ecológica en sentido contemporáneo, sí revelan la existencia de un sistema de legitimación ciudadana y de tutela pública de la naturaleza, que constituye uno de los antecedentes más remotos en la evolución histórica del derecho ambiental.

[1098] Iglesias Redondo explica: "(…) *publicus* es el término expresivo de lo que pertenece al *populus*, a la comunidad ciudadana, a la *civitas* o estado; *privatus*, lo que pertenece al *privus*, es decir al particular, se habla verbigracia de *res publicae* y *res privatae*, de *utilitas pública* y *utilitas privada*". Ver IGLESIAS REDONDO, J. (1999). *Derecho Romano. Historia e instituciones* (p. 60). Universitas.

[1099] Establecía que cualquier ciudadano, *quivis de populo*, podría perseguir a quienes infringieran cualquier daño a los conductos o canalizaciones de los acueductos públicos o realizaran captaciones ilícitas de aguas, con penas pecuniarias de hasta 100.000 sestercios en favor del fisco.

[1100] Preveía que cualquiera, *quivis de populo,* pueda actuar en un proceso ejecutivo (de *manus iniectio* y *de pignoris capio*) contra quien arrojara basuras en lugar de enterramientos plebeyos cercano al *Esquilinus*, para evitar que se convirtiera en un basurero, con lo que ellos suponen de perturbación del aire y de peligro para la *salubritas.*

[1101] Preveía la legitimación *quivis de populo* para perseguir la ilegal utilización de un bosque sagrado, sancionada con pena pecuniaria a favor del tesoro público.

II. 2. La cautio damni infecti

Dentro del derecho romano se desarrolló una figura procesal de gran importancia para la comprensión del principio preventivo en materia de responsabilidad: la *cautio damni infecti*.[1102] Se trataba de una estipulación pretoriana por la cual un vecino debía otorgar una garantía para responder por los posibles daños que pudiera generar la ruina de su edificio o de alguna obra en su fundo.

Lo innovador de este mecanismo era su carácter anticipatorio, ya que no se dirigía a reparar un daño ya consumado, sino a prevenir un perjuicio futuro, incierto pero probable, conocido en la terminología romana como *damnum infectum*[1103] o "daño temido".

Cuando el propietario se negaba a prestar la caución, el pretor podía disponer la *missio in possessionem*,[1104] primero provisoria y luego

[1102] Juan Iglesias Redondo define a la *cautio damni infecti* como "la promesa estipulatoria de resarcir los daños que amenazan a una finca, sea por el mal estado de la finca contigua, sea por obras que el vecino haga en su suelo, o legítimamente —v.gr. como titular de una servidumbre— en el suelo ajeno". Ver IGLESIAS REDONDO, J. (1965). *Instituciones de Derecho Privado* (p. 286). Ariel.

[1103] Manuel García Garrido define el daño temido —*damnum infectum*— como el "daño que todavía no se ha causado pero se prevé por el mal estado de una propiedad vecina". Ver GARCÍA GARRIDO, M. (2000). *Diccionario de Jurisprudencia Romana* (p. 94). Dykinson.

[1104] La "*missio in possessionem*" es la "puesta en posesión del fundo o edificio" que el pretor concedía a una persona que temía un daño futuro, cuando el propietario del bien que amenazaba ruina se negaba a otorgar la promesa de indemnización llamada *cautio damni infecti*. Las fuentes detallan que esta medida se ejecutaba en dos etapas sucesivas:

- *Missio in possessionem ex primo decreto*: Es el primer paso, si el propietario no presta la caución en el término establecido. En esta fase, el interesado no adquiere la posesión jurídica, sino una tenencia del inmueble con el fin de poder inspeccionarlo y presionar al dueño para que finalmente cumpla con la garantía.

definitiva, que habilitaba al reclamante a tomar posesión del bien hasta garantizar su seguridad.

Este mecanismo se constituyó en una de las primeras herramientas jurídicas de carácter preventivo en Occidente, ya que ponía el acento en la necesidad de actuar antes de que el daño se materializara.

De hecho, su recepción histórica en el derecho medieval y moderno es testimonio de su trascendencia: aparece en las Siete Partidas, en diversos códigos civiles europeos (francés, italiano, español, alemán) y en la tradición latinoamericana, como en los códigos chileno y brasileño. En Argentina, aunque Vélez Sarsfield optó por excluirla en el Código Civil de 1869, reapareció en reformas posteriores y, finalmente, fue reconocida en el Código Civil y Comercial vigente a través de la figura de la acción preventiva (artículos 1710-1713).

La relación de la *cautio damni infecti* con el derecho ambiental contemporáneo resulta evidente. Tal como se verá en el próximo apartado, el principio de prevención, consagrado en el artículo 41 de la Constitución Nacional y en el artículo 4 de la Ley General del Ambiente (Ley 25.675),[1105] se inspira en la idea de evitar la concreción de daños que, por su magnitud o irreversibilidad, resultan muchas veces imposibles de reparar.

Tal como señalara la doctrina ambientalista, frente a daños de alcance colectivo, difuso y permanente, la única respuesta eficaz es anticiparse a su producción.

- *Missio in possessionem ex secundo decreto*: Si tras un año de la primera medida el obligado persiste en su negativa de prestar caución, el pretor dicta un segundo decreto. En este momento, el beneficiario se convierte en un poseedor (*possessor*) con "justa causa", lo que le permite comenzar a adquirir la propiedad del bien por el transcurso del tiempo a través de la *usucapio*.

[1105] Ley 25.675. Artículo 4: "Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir".

En este sentido, la experiencia romana constituye un antecedente histórico fundamental que conecta la tutela vecinal frente al daño temido con la protección ambiental en clave preventiva, proyectando una línea de continuidad que une el derecho clásico con los desafíos contemporáneos.

III. Daño ambiental y principio precautorio

La noción de daño ambiental constituye uno de los pilares del derecho ambiental contemporáneo en tanto articula la idea de sustentabilidad con la obligación de prevenir, recomponer y, en su caso, indemnizar los perjuicios ocasionados a la naturaleza.

No puede hablarse de desarrollo sustentable sin considerar la posibilidad de menoscabo del ambiente y la necesidad de revertirlo, dado que éste posee un valor intrínseco, más allá de su valoración desde el aspecto económico y social.

En Argentina, la reforma constitucional de 1994 introdujo en el artículo 41[1106] un cambio de paradigma al consagrar el derecho de

[1106] Constitución de la Nación Argentina. Artículo 41: "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.

todos los habitantes a gozar de un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano, al mismo tiempo que impuso a las autoridades el deber de preservarlo en beneficio de las generaciones presentes y futuras. Ese mismo artículo estableció la obligación prioritaria de recomponer el daño ambiental, lo que implicó un quiebre respecto del modelo clásico de la responsabilidad civil, históricamente orientado a la reparación pecuniaria. Aquí la lógica se invierte: no basta con indemnizar, sino que la primera obligación es restaurar el ambiente a su estado anterior en la medida de lo posible.

La Ley General del Ambiente (25.675) reforzó esta concepción en sus artículos 27 a 33, donde se reguló de manera específica el daño ambiental de incidencia colectiva. El artículo 27 lo definió como "toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas o los bienes o valores colectivos",[1107] consolidando así su autonomía respecto del daño individual. A su vez, el artículo 28[1108] estableció que la acción de recomposición del ambiente es pública e imprescriptible, y puede ser promovida por cualquier persona afectada, el Defensor del Pue-

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos".

[1107] Ley 25.675. Artículo 27: "El presente capítulo establece las normas que regirán los hechos o actos jurídicos, lícitos o ilícitos que, por acción u omisión, causen daño ambiental de incidencia colectiva. Se define el daño ambiental como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos".

[1108] Ley 25.675. Artículo 28: "El que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción. En caso de que no sea técnicamente factible, la indemnización sustitutiva que determine la justicia ordinaria interviniente, deberá depositarse en el Fondo de Compensación Ambiental que se crea por la presente, el cual será administrado por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de otras acciones judiciales que pudieran corresponder".

blo, asociaciones civiles y el propio Estado, lo que refleja el carácter difuso e intergeneracional del bien protegido. El artículo 29[1109] dispuso que la obligación prioritaria del responsable es recomponer el ambiente dañado, mientras que el artículo 30[1110] contempló la indemnización sustitutiva como medida subsidiaria, destinada a un Fondo de Compensación Ambiental. Finalmente, los artículos 31 a 33[1111] regularon aspectos procesales, como la competencia federal

[1109] Ley 25.675. Artículo 29: "La exención de responsabilidad solo se producirá acreditando que, a pesar de haberse adoptado todas las medidas destinadas a evitarlo y sin mediar culpa concurrente del responsable, los daños se produjeron por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. La responsabilidad civil o penal, por daño ambiental, es independiente de la administrativa".

[1110] Ley 25.675. Artículo 30: "Producido el daño ambiental colectivo, tendrán legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, conforme lo prevé el artículo 43 de la Constitución Nacional, y el Estado nacional, provincial o municipal; asimismo, quedará legitimado para la acción de recomposición o de indemnización pertinente, la persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción. Deducida demanda de daño ambiental colectivo por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros. Sin perjuicio de lo indicado precedentemente toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo".

1111 Ley 25.675. Artículo 31: "Si en la comisión del daño ambiental colectivo, hubieren participado dos o más personas, o no fuere posible la determinación precisa de la medida del daño aportado por cada responsable, todos serán responsables solidariamente de la reparación frente a la sociedad, sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición entre sí para lo que el juez interviniente podrá determinar el grado de responsabilidad de cada persona responsable. En el caso de que el daño sea producido por personas jurídicas la responsabilidad se hará extensiva a sus autoridades y profesionales, en la medida de su participación"; Artículo 32: "La

en los casos de daños interjurisdiccionales, la posibilidad de dictar medidas cautelares y los efectos de la cosa juzgada. Este esquema normativo aportó una definición clara y un procedimiento robusto que consolidan al daño ambiental como categoría autónoma del sistema jurídico argentino.

En el plano internacional, la categoría de daño ambiental se nutre de principios que han impregnado la legislación nacional e internacional. Entre ellos se destaca el principio de prevención, que ordena actuar antes de la producción del daño cuando existen pruebas científicas claras que permiten anticipar un riesgo.

Sin embargo, dada la complejidad de los procesos ecológicos y la incertidumbre científica que los caracteriza, la comunidad internacional consagró también el principio precautorio, incorporado en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992[1112]

competencia judicial ambiental será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia. El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie. El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general. Asimismo, en su sentencia, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el juez podrá extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente a su consideración por las partes. En cualquier estado del proceso, aun con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, aun sin audiencia de la parte contraria, prestando debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse. El juez podrá, asimismo, disponerlas, sin petición de parte"; Artículo 33: "Los dictámenes emitidos por organismos del Estado sobre daño ambiental, agregados al proceso, tendrán la fuerza probatoria de los informes periciales, sin perjuicio del derecho de las partes a su impugnación. La sentencia hará cosa juzgada y tendrá efecto erga omnes, a excepción de que la acción sea rechazada, aunque sea parcialmente, por cuestiones probatorias".

[1112] Declaración de Rio sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Principio 15: "Con

y recogido en la Ley General del Ambiente argentina.[1113] Según este principio, la falta de certeza científica no puede ser utilizada como excusa para postergar medidas cuando hay peligro de un daño grave o irreversible. Mientras la prevención se funda en la previsibilidad del riesgo, la precaución actúa frente a la incertidumbre, y por ello es considerado el núcleo duro del derecho ambiental moderno. En contextos donde los daños ambientales pueden ser irreversibles, como la pérdida de biodiversidad, la contaminación química persistente o el cambio climático, la única vía razonable es actuar de manera anticipada, aun frente a la ausencia de pruebas concluyentes.

La incorporación del principio precautorio al derecho argentino, a través de la Ley General del Ambiente, refuerza el mandato del artículo 41 de la Constitución. El legislador dispuso que la política ambiental debe atender de manera prioritaria la prevención y, en caso de duda, aplicar el criterio más favorable a la protección del ambiente. Esto convierte a la tutela ambiental en un sistema proactivo, que busca evitar la concreción del daño en lugar de limitarse a repararlo una vez ocurrido.

Asimismo, el daño ambiental presenta una tipología compleja. Se distingue, en primer lugar, entre el daño ambiental de incidencia colectiva, que afecta a bienes de uso común como el aire, el agua, los bosques o la biodiversidad, y cuyos efectos trascienden las fronteras

el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente".

[1113] Ley 25.675. Artículo 4 Principio precautorio: "Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente".

individuales, y el daño ambiental individual o por repercusión, que impacta en derechos particulares, como la salud, la propiedad o la actividad económica, a raíz de una degradación ambiental más amplia. Esta diferenciación es relevante no solo en el plano conceptual, sino también en el procesal, ya que fundamenta la posibilidad de promover acciones colectivas en defensa del ambiente, habilitando la intervención de asociaciones civiles, defensorías del pueblo y otros actores legitimados.

El reconocimiento del daño ambiental como categoría autónoma también se vincula con la dificultad de su prueba y la magnitud de sus efectos. A diferencia de los daños tradicionales, los ambientales suelen ser difusos, acumulativos y muchas veces irreversibles.

Contaminaciones que se producen de manera silenciosa, como la infiltración de químicos en aguas subterráneas, o procesos globales como el cambio climático, son ejemplos paradigmáticos de daños cuya detección es tardía y cuyas consecuencias trascienden la capacidad de recomposición plena. En tales casos, la aplicación del principio precautorio resulta imprescindible: si se espera a contar con certeza científica absoluta, el daño puede volverse definitivo.

IV. La acción preventiva en el Código Civil y Comercial de la Nación y su integración con el derecho ambiental (artículo 41 de la Constitución Nacional, Ley General del Ambiente y Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación)

El Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) introdujo una transformación significativa en materia de responsabilidad civil al reconocer expresamente la función preventiva del derecho, lo que constituye un cambio de paradigma especialmente relevante en el ámbito ambiental.

Los artículos 1710 a 1713 delinean este nuevo enfoque: el artículo 1710[1114] establece un deber general de prevención del daño que obliga a toda persona a evitar causar un daño no justificado, a adoptar medidas razonables para impedirlo o reducirlo y a no agravar los daños ya existentes. El artículo 1711[1115] regula la acción preventiva propiamente dicha, que procede frente a cualquier conducta antijurídica (acción u omisión) que haga previsible la producción, continuación o agravamiento de un daño, aun sin necesidad de acreditar un factor de atribución. El artículo 1712[1116] amplía de manera notable la legitimación, pues permite iniciar la acción a toda persona que acredite un "interés razonable", habilitando con ello la participación ciudadana y las acciones colectivas en defensa de bienes de incidencia colectiva como el ambiente. Finalmente, el artículo 1713[1117] confiere al juez amplias facultades para ordenar

[1114] Artículo 1710. Deber de prevención del daño: "Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de: a) evitar causar un daño no justificado; b) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa; c) no agravar el daño, si ya se produjo".

[1115] Artículo 1711. Acción preventiva: "La acción preventiva procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento. No es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución".

[1116] Artículo 1712. Legitimación: "Están legitimados para reclamar quienes acreditan un interés razonable en la prevención del daño".

[1117] Artículo 1713. Sentencia: "La sentencia que admite la acción preventiva debe disponer, a pedido de parte o de oficio, en forma definitiva o provisoria, obligaciones de dar, hacer o no hacer, según corresponda; debe ponderar los criterios de menor restricción posible y de medio más idóneo para asegurar la eficacia en la obtención de la finalidad".

medidas de dar, hacer o no hacer, debiendo escoger el medio más idóneo y de menor restricción posible, lo que asegura flexibilidad en la búsqueda de soluciones eficaces para la tutela ambiental.

Este esquema normativo no puede analizarse de manera aislada, sino en relación con los principios rectores consagrados en el artículo 41 de la Constitución Nacional y en los principios preventivo y precautorio de la Ley General del Ambiente, como se explicó en el apartado anterior.

La jurisprudencia argentina ha consolidado esta perspectiva con fallos paradigmáticos. En el caso "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros",[1118] relativo a la cuenca Matanza-Riachuelo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ordenó la implementación de un plan integral de saneamiento y recomposición ambiental, destacando que los jueces deben adoptar medidas urgentes, eficaces y estructurales, incluso de oficio, para asegurar la protección de los bienes colectivos. El tribunal reafirmó la legitimación amplia y la centralidad de la recomposición frente al daño ambiental, en línea con los artículos 1710 a 1713 del CCCN y con la Ley General del Ambiente. Este fallo consagró la prioridad de la acción preventiva y marcó un hito en la judicialización de los conflictos socioambientales en el país.

En la misma línea, el fallo "Majul, Julio Jesús c. Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros" (2019)[1119] reafirmó la vigencia del

[1118] https://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-mendoza-beatriz-silvia-otros-estado-nacional-otros-danos-perjuicios-danos-derivados-contaminacion-ambiental-rio-matanza-riachuelo-fa08000047-2008-07-08/123456789-740-0008-0ots-eupmocsollaf

[1119] https://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-recurso-hecho-deducido-actora-causa-majul-julio-jesus-municipalidad-pueblo-general-belgrano-otros-accion-amparo-ambiental-fa19000084-2019-07-11/123456789-480-0009-1ots-eupmocsollaf

paradigma preventivo y precautorio, aplicado esta vez a la protección de humedales del río Gualeguaychú frente al emprendimiento inmobiliario Amarras. La CSJN revocó lo resuelto por el Superior Tribunal de Entre Ríos y subrayó la importancia de los humedales como ecosistemas estratégicos, aplicando con rigor el principio precautorio: ante el riesgo de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica no puede ser excusa para permitir la obra. Pero el fallo fue más allá al introducir de manera explícita el principio *in dubio pro natura*, que ordena que, en caso de duda, debe resolverse siempre en favor de la protección ambiental, y su derivación particular, el principio *in dubio pro aqua*, que privilegia la tutela de los recursos hídricos. Finalmente, la sentencia ordenó la recomposición del ambiente, lo que implicó desmantelar las obras realizadas, reafirmando que el interés colectivo prevalece sobre cualquier beneficio económico o urbanístico inmediato.

La acción preventiva en el CCCN, interpretada junto con los principios constitucionales y la Ley General del Ambiente, encuentra en la jurisprudencia de la CSJN, con los sucesos de Mendoza y Majul, su concreción más clara. Estos fallos muestran cómo la combinación de prevención, precaución y legitimación amplia se traduce en medidas judiciales capaces de detener actividades riesgosas, ordenar la recomposición de ecosistemas y priorizar el interés colectivo frente a los intereses particulares. De esta manera, el sistema argentino de derecho ambiental afianza un modelo en el que el juez cuenta con herramientas para actuar tempranamente y en el que, ante la duda, debe privilegiarse siempre la protección de la naturaleza y de los bienes comunes.

V. El caso La Regina – Punta Tombo: ecocidio, daño ambiental y maltrato animal

El 20 de noviembre de 2024, el Tribunal Penal de Rawson dictó

sentencia en la causa "Ministerio Público Fiscal s/ Investigación Maltrato Animal – Punta Tombo",[1120] en la que se investigaron los hechos ocurridos en 2021 en la estancia "La Perla", propiedad de Ricardo Adolfo La Regina, ubicada en las inmediaciones del Área Natural Protegida de Punta Tombo, provincia de Chubut. Esta reserva constituye uno de los mayores asentamientos de pingüinos de Magallanes (*Spheniscus magellanicus*) en el mundo y es un ecosistema de gran relevancia para la biodiversidad marina y costera.

Durante el proceso se acreditó que, mediante el uso de maquinaria pesada, el imputado abrió caminos y realizó desmontes sin autorización ni estudio de impacto ambiental en plena temporada de reproducción de los pingüinos.

Estas acciones ocasionaron la destrucción de vegetación nativa y hábitats de nidificación, afectando tanto a ejemplares adultos como a pichones y huevos. Se estimó la pérdida de más de 175 nidos y la alteración de un área de más de 2.000 metros cuadrados dentro de la colonia. Las pericias confirmaron que las consecuencias de estas actividades no solo impactaron sobre individuos animales, sino sobre el equilibrio del ecosistema en su conjunto, poniendo en riesgo la integridad de la colonia y afectando procesos ecológicos esenciales.

El tribunal encuadró los hechos en un concurso real de delitos: daño agravado (artículo 184, inciso 5, del Código Penal),[1121] en tanto se afectaron bienes de uso público y de valor científico y

[1120] https://www.pensamientopenal.com.ar/index.php/system/files/Documento2197.pdf

[1121] Artículo 184**:** "La pena será de tres (3) meses a cuatro (4) años de prisión, si mediare cualquiera de las circunstancias siguientes: 1. Ejecutar el hecho con el fin de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones; 2. Producir infección o contagio en aves u otros animales domésticos; 3. Emplear sustancias venenosas o corrosivas; 4. Cometer el delito en despoblado y en banda; 5. Ejecutarlo en archivos, registros, bibliotecas, museos o en puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público; o en tumbas, signos conmemorativos,

ecológico, en concurso ideal con actos de crueldad animal (Ley 14.346, artículo, 3 inciso 7),[1122] al haberse destruido deliberadamente nidos y causado sufrimiento a animales en un contexto de especial vulnerabilidad como es la época de cría. Esta doble calificación es central porque muestra cómo el derecho penal argentino puede articular el plano ambiental colectivo con la protección de los animales como individuos, integrando dos perspectivas jurídicas que históricamente se habían tratado de manera fragmentada.

Lo más novedoso del fallo es la introducción explícita del concepto

monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte colocados en edificios o lugares públicos; o en datos, documentos, programas o sistemas informáticos públicos; 6. Ejecutarlo en sistemas informáticos destinados a la prestación de servicios de salud, de comunicaciones, de provisión o transporte de energía, de medios de transporte u otro servicio público".

[1122] Ley 14.346. Artículo 3: "Serán considerados actos de crueldad: 1. Practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables y en lugares o por personas que no estén debidamente autorizados para ello; 2. Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de mejoramiento, marcación o higiene de la respectiva especie animal o se realice por motivos de piedad; 3. Intervenir quirúrgicamente animales sin anestesia y sin poseer el título de médico o veterinario, con fines que no sean terapéuticos o de perfeccionamiento técnico operatorio, salvo el caso de urgencia debidamente comprobada; 4. Experimentar con animales de grado superior en la escala zoológica al indispensable según la naturaleza de la experiencia; 5. Abandonar a sus propios medios a los animales utilizados en experimentaciones; 6. Causar la muerte de animales grávidos cuando tal estado es patente en el animal y salvo el caso de las industrias legalmente establecidas que se fundan sobre la explotación del nonato; 7. Lastimar y arrollar animales intencionalmente, causarles torturas o sufrimientos innecesarios o matarlos por sólo espíritu de perversidad; 8. Realizar actos públicos o privados de riñas de animales, corridas de toros, novilladas y parodias, en que se mate, hiera u hostilice a los animales".

de ecocidio,[1123] utilizado por el tribunal para describir la magnitud de los hechos. Se entendió que no se trataba solo de la comisión de un delito ambiental puntual ni de actos aislados de maltrato animal, sino de una acción sistemática y grave contra un ecosistema que excede lo individual y afecta a la comunidad global.

El término ecocidio ha sido objeto de debates doctrinarios y de propuestas en el ámbito internacional para incorporarlo como crimen autónomo en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. En este fallo, por primera vez en la jurisprudencia argentina, se lo invoca para caracterizar un hecho de destrucción masiva de un hábitat natural, marcando un punto de inflexión en la evolución del derecho penal ambiental.

El tribunal vinculó esta noción con los compromisos internacionales asumidos por la Argentina, tales como el Convenio sobre la Diversidad Biológica,[1124] el Acuerdo de Escazú[1125] y la Convención

[1123] Cabe aclarar que el concepto de ecocidio fue introducido por el juez Richieri en su argumentación, pero la calificación legal final del veredicto fue por "daño agravado" –tres hechos– en modalidad de delito continuado y en concurso ideal con el delito de crueldad animal. Esta distinción es fundamental, ya que el concepto de ecocidio formó parte de la reflexión y argumentación judicial, pero la condena se materializó bajo figuras penales ya tipificadas en la legislación argentina.

[1124] El Convenio sobre la Diversidad Biológica es el instrumento internacional para "la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos", que ha sido ratificado por 196 países. Su objetivo general es promover medidas que conduzcan a un futuro sostenible. La conservación de la diversidad biológica es interés común de toda la humanidad. https://www.cbd.int/convention

[1125] Adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018, el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe tiene como objetivo garantizar la

sobre Especies Migratorias,[1126] además del artículo 41 de la Constitución Nacional, que consagra el derecho a un ambiente sano y la obligación prioritaria de recomponer.

De esta manera, la sentencia no solo se apoyó en la normativa interna, sino que integró un enfoque de derecho internacional ambiental y de derechos humanos, reforzando la idea de que la protección de la naturaleza es un mandato universal.

Asimismo, el fallo destacó la vigencia del principio precautorio, previsto en el artículo 4 de la Ley General del Ambiente. El uso de maquinaria pesada en un área protegida, sin estudio de impacto ambiental previo, constituye por sí mismo una infracción a este principio, que exige adoptar medidas aun en contextos de incertidumbre científica para evitar daños graves o irreversibles. El tribunal fue claro en señalar que la falta de certeza sobre la magnitud del impacto no exime de responsabilidad, sino que, por el contrario, obliga a extremar el cuidado. De este modo, la aplicación

implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible. https://www.cepal.org/es/acuerdodeescazu/texto

[1126] La convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (CMS) es la única convención global especializada en la conservación de las especies migratorias, sus hábitats y sus rutas de migración. La CMS establece obligaciones para todos los Estados miembros de la Convención y promueve la acción concertada entre los Estados del área de distribución de muchas de las especies migratorias en peligro de extinción, animando a dichos Estados a crear ulteriores acuerdos globales o regionales. https://observatoriop10.cepal.org/es/media/421

del principio precautorio se proyecta como criterio decisivo en la resolución del caso.

Otro aspecto central es la integración del daño ambiental colectivo con el maltrato animal individual. El daño ambiental fue concebido como la afectación a un bien jurídico colectivo (el ecosistema de Punta Tombo, su flora, fauna y servicios ambientales), mientras que el maltrato animal se vinculó a la destrucción de nidos, huevos y ejemplares de pingüinos, reconocidos como sujetos pasivos de actos de crueldad en los términos de la Ley 14.346.[1127]

La conjunción de ambas figuras jurídicas permitió reflejar la complejidad del hecho: no solo se degradó un ambiente de enorme valor ecológico, sino que también se infligió sufrimiento a seres sintientes, con un impacto directo en la biodiversidad y en el bienestar animal.

En el desarrollo de su argumentación, la sentencia incorporó además principios novedosos en la jurisprudencia argentina, como el *in dubio pro natura* y su derivación específica *in dubio pro aqua*. Estos principios, cada vez más reconocidos en el ámbito latinoamericano e internacional, consolidan un enfoque judicial que privilegia la conservación por sobre la explotación económica de los ecosistemas.

La decisión final ordenó la recomposición ambiental del área afectada, lo que incluyó la obligación de restaurar la cobertura vegetal y las condiciones de nidificación, así como medidas de reparación por la pérdida de biodiversidad. El tribunal enfatizó que la recomposición es prioritaria frente a la indemnización económica, en línea con el artículo 41 de la Constitución Nacional y la Ley General del Ambiente.

El fallo La Regina – Punta Tombo se erige, por tanto, en un precedente histórico en la jurisprudencia argentina por varias razones. En primer lugar, porque reconoce y utiliza la noción de ecocidio,

[1127] El artículo 1 de la Ley 14.346 establece: "Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que infligiere malos tratos o hiciere víctima de actos de crueldad a los animales."

conectando la discusión nacional con los debates globales sobre la tipificación penal de la destrucción ambiental masiva. En segundo lugar, porque articula de manera innovadora las categorías de daño ambiental colectivo y maltrato animal individual, mostrando que ambos enfoques pueden y deben ser complementarios. En tercer lugar, porque reafirma la vigencia de los principios de prevención, precaución y recomposición, que estructuran el derecho ambiental moderno. Y, finalmente, porque consolida la aplicación de principios de reciente reconocimiento, como el *in dubio pro natura*, que orientan la decisión judicial hacia la preservación de la vida en todas sus formas.

La relevancia del caso trasciende el ámbito provincial o nacional, sentando las bases para pensar en una justicia ecosistémica capaz de responder a la magnitud de la crisis ambiental y climática actual. Al reconocer la gravedad de la destrucción de humedales y colonias de aves marinas, y al integrarlo con la categoría de ecocidio, la sentencia abre un camino para futuras decisiones judiciales que busquen equilibrar el desarrollo humano con el respeto a los límites ecológicos del planeta.

VI. Propuestas normativas: tipificación de delitos ambientales y del ecocidio

Como hemos visto hasta aquí, el desarrollo del derecho ambiental en Argentina ha demostrado avances significativos en los planos constitucional, administrativo y civil, especialmente en lo relativo a la prevención, la precaución y la recomposición.

Sin embargo, el derecho penal se ha mostrado rezagado frente a la magnitud de los desafíos ecológicos contemporáneos. La inexistencia de tipos autónomos que tutelen directamente al ambiente como

bien jurídico ha generado una situación de vacíos normativos que se traducen en respuestas judiciales insuficientes o inadecuadas.

En la actualidad, las conductas que causan graves daños al ambiente suelen ser encuadradas en figuras del Código Penal vinculadas a la salud pública, como el artículo 200,[1128] o en leyes específicas, como la de Residuos Peligrosos (Ley 24.051).[1129] En ambos casos, el ambiente aparece subordinado a la protección de la salud humana, lo que evidencia la persistencia de un modelo antropocéntrico. La necesidad de avanzar hacia una mirada ecocéntrica, que reconozca al ambiente como un bien autónomo, intergeneracional e irremplazable, constituye uno de los principales reclamos de la doctrina y de los proyectos legislativos más recientes.

El debate sobre la tipificación de delitos ambientales enfrenta, en primer lugar, la tensión con el principio de mínima intervención del derecho penal. Tradicionalmente concebido como *ultima ratio*, éste solo debería intervenir cuando otras ramas del derecho resultan insuficientes. No obstante, en materia ambiental esperar a que el daño se concrete equivale a aceptar su irreversibilidad, lo que justifica la creación de tipos penales que sancionen incluso la mera puesta en peligro. De allí que gran parte de las propuestas legislativas contemplen delitos de peligro, en los cuales no se exige la consumación de un daño, sino la creación de un riesgo grave para el ambiente. Este adelantamiento de la barrera de protección no está exento de dificultades, pues exige definiciones claras y técnicas para evitar normas vagas que puedan colisionar con el principio de legalidad.

[1128] Artículo 200: "Será reprimido con reclusión o prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de pesos diez mil ($ 10.000) a pesos doscientos mil ($ 200.000), el que envenenare, adulterare o falsificare de un modo peligroso para la salud, aguas potables o sustancias alimenticias o medicinales destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas".

[1129] https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/10000-14999/12830/norma.htm

Otro eje de discusión radica en la relación entre el derecho penal y el derecho administrativo. Se debate si los delitos ambientales deben depender de manera absoluta de la infracción administrativa (lo que los transformaría en delitos derivados de la ilegalidad administrativa), o si deben configurarse como tipos autónomos que describan conductas dañinas con independencia de aquella. Ambos extremos resultan problemáticos: la dependencia absoluta traslada el poder de tipificar delitos al poder administrador, mientras que la autonomía plena corre el riesgo de caer en descripciones imprecisas y arbitrarias. Por eso, una vía intermedia aparece como la más razonable, combinando la definición penal de conductas gravemente lesivas con la articulación de normas administrativas que permitan precisar obligaciones técnicas y procedimentales.

Otro aspecto fundamental de la discusión es la responsabilidad penal de las personas jurídicas. La experiencia ha demostrado que muchas de las conductas contaminantes son ejecutadas en el marco de estructuras empresariales complejas, lo que diluye la imputación individual. La Ley 24.051 intentó abordar esta cuestión sancionando a directivos, pero la técnica legislativa resultó deficiente y fácilmente eludible.

Los proyectos más recientes, en cambio, proponen un régimen claro de responsabilidad penal de las empresas, que incluya sanciones como multas significativas, suspensión de actividades, pérdida de beneficios fiscales e incluso la disolución en los casos más graves. Junto con ello, se ha planteado también la necesidad de sancionar a funcionarios públicos que autorizan, toleran o encubren actividades dañinas, introduciendo figuras como el prevaricato ambiental, inspirado en la experiencia española.

Estas propuestas reflejan la conciencia creciente de que el daño ambiental suele estar asociado tanto a la actuación de corporaciones como a la inacción o complicidad de autoridades estatales.

Los proyectos legislativos presentados en el Congreso argentino durante la última década muestran una convergencia en torno a la

necesidad de un título específico de delitos ambientales en el Código Penal. Si bien existen diferencias técnicas (algunos proponen su incorporación al Código y otros su regulación en una ley especial), coinciden en sancionar la contaminación del aire, el agua y el suelo, la afectación de bosques nativos y humedales, la destrucción de glaciares, el tráfico ilícito de fauna y flora, así como el incumplimiento de normas ambientales por parte de empresas y funcionarios. El énfasis está puesto en tutelar de manera directa al ambiente como bien jurídico, superando la visión instrumental que lo vincula solo a la salud humana.

En este contexto, ha cobrado especial relevancia la propuesta de tipificar el ecocidio como delito autónomo. El término, acuñado en la década del 70 y revitalizado en los últimos años por movimientos sociales y juristas internacionales, alude a la destrucción masiva y sistemática de ecosistemas, con consecuencias graves, generalizadas o duraderas, capaces de poner en riesgo la supervivencia de especies y el equilibrio del planeta. A nivel internacional, se debate su incorporación al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional como quinto crimen internacional, junto al genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión. Un borrador de definición, elaborado en 2021 por un panel de juristas, lo describe como actos ilícitos o arbitrarios cometidos con conocimiento de que existe una probabilidad sustancial de causar daños graves, generalizados o a largo plazo al medio ambiente.[1130]

[1130] El Panel de Expertos Independientes para la Definición Jurídica del Ecocidio propuso en junio de 2021 la siguiente definición de Ecocidio para ser incorporada como enmienda en el Estatuto de Roma: Artículo 8 ter. El Ecocidio: "1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por 'ecocidio' cualquier acto ilícito o arbitrario perpetrado a sabiendas de que existe una probabilidad sustancial de que cause daños graves que sean extensos o duraderos al medioambiente; 2. A efectos del párrafo 1:

En Argentina, aunque todavía no existe una tipificación legal del ecocidio, la jurisprudencia ha comenzado a dar pasos decisivos. Tal como se analizó en el apartado anterior, el fallo sobre la matanza de pingüinos en Punta Tombo constituyó el primer antecedente en el que un tribunal argentino invocó expresamente la categoría de ecocidio para calificar la magnitud de los daños ocasionados. La sentencia utilizó la noción de ecocidio como categoría explicativa de un fenómeno que excede las tipificaciones tradicionales. Este reconocimiento judicial muestra la potencialidad del concepto para orientar reformas legislativas y marcar un cambio de paradigma en la tutela penal de la naturaleza.

La incorporación del ecocidio al derecho penal argentino enfrenta, sin embargo, importantes desafíos. Uno de los más relevantes es delimitar con claridad los elementos del tipo penal, evitando descripciones vagas que puedan generar inseguridad jurídica. Debe precisarse qué se entiende por daño grave, generalizado o a largo plazo, cómo se mide su impacto sobre los ecosistemas y qué nivel de dolo o conocimiento se exige al autor. Otro desafío radica en la

- Se entenderá por 'arbitrario', el acto temerario de hacer caso omiso de unos daños que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja social o económica prevista;
- Se entenderá por 'grave', el daño que cause cambios muy adversos, perturbaciones o daños notorios para cualquier elemento del medioambiente, incluidos los efectos serios para la vida humana o los recursos naturales, culturales o económicos;
- Se entenderá por 'extenso', el daño que vaya más allá de una zona geográfica limitada, rebase las fronteras estatales o afecte a la totalidad de un ecosistema o una especie o a un gran número de seres humanos;
- Se entenderá por 'duradero', el daño irreversible o que no se pueda reparar mediante su regeneración natural en un plazo razonable;
- Se entenderá por 'medioambiente', la Tierra, su biosfera, criosfera, litosfera, hidrosfera y atmósfera así como el espacio ultraterrestre".

legitimación para iniciar acciones, que debería contemplar tanto a particulares como a organizaciones ambientales y al propio Estado, garantizando una protección efectiva de los bienes colectivos. Finalmente, se discute el alcance de las sanciones: si basta con la pena privativa de libertad o si deben contemplarse también sanciones específicas como la recomposición ambiental, la inhabilitación para ejercer actividades económicas y la responsabilidad solidaria de las empresas involucradas.

El debate legislativo sobre la tipificación de delitos ambientales y del ecocidio revela también dificultades políticas e institucionales. La resistencia de sectores económicos vinculados a actividades extractivas o inmobiliarias retrasa la discusión, mientras que la falta de capacitación de jueces y fiscales en cuestiones ambientales limita la eficacia de las normas existentes. De allí que la creación de fiscalías ambientales especializadas y el fortalecimiento de la cooperación técnica entre organismos administrativos y judiciales aparezcan como requisitos indispensables para que una eventual reforma penal tenga efectos reales.

El reconocimiento del ambiente como bien jurídico autónomo, la incorporación de figuras que responsabilicen a empresas y funcionarios, y la eventual tipificación del ecocidio son pasos necesarios para consolidar un marco normativo que esté a la altura de la crisis ecológica global.

En este sentido, las propuestas normativas no deben ser concebidas únicamente como un recurso sancionatorio, sino como parte de una estrategia integral de protección que complemente la prevención, la precaución y la recomposición.

La tipificación penal de los delitos ambientales y del ecocidio no sustituye a los instrumentos administrativos o civiles, pero sí establece un umbral claro frente a conductas que, por su gravedad, deben ser consideradas intolerables por el orden jurídico. El desafío es construir un derecho penal ambiental que combine rigor técnico, legitimidad social y eficacia institucional, capaz de garantizar

la tutela del ambiente como patrimonio común de las generaciones presentes y futuras.

VII. La OC 32/2025 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: hacia un nuevo paradigma vinculante en derecho ambiental

La evolución del derecho ambiental en Argentina, que se ha visto reflejada en la progresiva incorporación de principios como la prevención, la precaución y la recomposición, en la consagración constitucional del derecho a un ambiente sano y en la jurisprudencia de la CSJN en casos paradigmáticos como Mendoza o Majul, ha alcanzado un punto de inflexión con la Opinión Consultiva 32/2025[1131] de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 29 de mayo de 2025.

Esta decisión, titulada "Emergencia climática y derechos humanos", constituye un hito en el plano regional e internacional porque consolida un nuevo estándar de protección ambiental que trasciende las fronteras estatales y que, por su carácter vinculante en el marco del control de convencionalidad, obliga a todos los poderes judiciales nacionales, incluida la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina.

La Corte Interamericana sostuvo de manera categórica que los Estados tienen la obligación de no generar daños irreversibles al clima y al ambiente, y que esta obligación reviste carácter de *ius cogens*,[1132]

[1131] https://corteidh.or.cr/tablas/OC-32-2025/.

[1132] Término que ha desarrollado la doctrina iusinternacionalista para designar dentro de un sistema jurídico una norma de rango superior que excluye un acuerdo particular derogatorio. https://diccionariojuridico.org/definicion/ius-cogens/

es decir, una norma imperativa del derecho internacional de la que no pueden apartarse ni por tratados ni por decisiones soberanas.

Se trata de un reconocimiento sin precedentes, ya que ubica la protección del ambiente en el nivel más alto de la jerarquía normativa internacional, junto con la prohibición de la tortura, la esclavitud o el genocidio. De este modo, el ambiente deja de ser solo un derecho programático o dependiente de políticas públicas y se convierte en un límite absoluto para los Estados y para los actores privados que operan bajo su jurisdicción.

Este pronunciamiento dialoga directamente con los desarrollos que se analizaron en los apartados anteriores. La noción de acción preventiva en el CCCN, los principios de prevención y precaución de la Ley General del Ambiente y los fallos Mendoza y Majul encuentran en la OC 32/25 un respaldo supranacional que los consolida como ejes estructurales de un sistema de protección ambiental robusto.

La Corte Interamericana afirmó que el principio de prevención es parte del derecho internacional consuetudinario, lo que significa que obliga incluso a los Estados que no han ratificado tratados ambientales específicos. Además, reforzó el alcance del principio precautorio, exigiendo que los Estados adopten medidas aun frente a la falta de certeza científica cuando exista el riesgo de un daño grave o irreversible.

Este estándar coincide con la jurisprudencia argentina en Majul, donde se invocó el principio *in dubio pro natura* y su derivación *in dubio pro aqua*, exigiendo detener un emprendimiento inmobiliario en humedales ante la sola sospecha fundada de un riesgo ambiental.

La OC 32/25 también establece un deber de debida diligencia reforzada, que obliga a los Estados a realizar evaluaciones de impacto ambiental exhaustivas, aplicar la mejor ciencia disponible, garantizar acceso a la información, participación ciudadana y justicia ambiental, y monitorear permanentemente los riesgos climáticos.

Este mandato amplía y profundiza lo que en Argentina ya se viene exigiendo en casos como Mendoza, donde la Corte Suprema

supervisó un plan integral de saneamiento, o Punta Tombo, donde se ordenó la recomposición de un ecosistema destruido. La diferencia es que, a partir de ahora, estos deberes no son meras exigencias internas sino obligaciones internacionales de carácter imperativo.

Particular relevancia adquiere la mención que la Corte Interamericana hace a la naturaleza como sujeto de derechos, lo que refuerza la transición hacia un paradigma ecocéntrico.

La OC también destaca el impacto desproporcionado de la crisis climática sobre los grupos en situación de vulnerabilidad (pueblos indígenas, comunidades costeras, niños, mujeres y personas mayores), lo que enlaza con la perspectiva de derechos humanos que atraviesa el derecho ambiental contemporáneo. El ambiente sano ya no se concibe únicamente como un valor colectivo abstracto, sino como una condición de posibilidad para el ejercicio de otros derechos fundamentales: la vida, la salud, la vivienda, la alimentación, la cultura y el trabajo.

En el plano institucional, la CIDH recordó que sus opiniones consultivas tienen carácter vinculante en el marco del control de convencionalidad.[1133] La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo "Ministerio de Relaciones Exteriores s/ informe sentencia dictada en el caso Fontevecchia y D'Amico" (2017),[1134] sostuvo que los jueces argentinos deben ejercer este control no solo sobre la base de las sentencias de la Corte IDH, sino también de sus opiniones consultivas. Esto significa que la OC 32/25 debe ser aplicada por los tribunales nacionales en todos los casos donde se discutan daños

[1133] OC 32/2025 CIDH, p. 201

[1134] https://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-ministerio-relaciones-exteriores-culto-informe-sentencia-dictada-caso-fontevecchia-damico-vs-argentina-corte-interamericana-derechos-humanos-fa17000003-2017-02-14/123456789-300-0007-1ots-eupmocsollaf

ambientales o climáticos, integrándose con la Constitución y la Ley General del Ambiente.

La fuerza transformadora de este pronunciamiento radica en que articula todos los planos de protección: desde los antecedentes históricos, que muestran cómo ya en Roma se percibía la necesidad de regular el uso de los bienes naturales, hasta las disposiciones modernas del CCCN y la LGA, que introducen la acción preventiva y los principios rectores, pasando por la jurisprudencia argentina, que ha sabido aplicar estos principios en casos emblemáticos.

El nuevo paradigma que inaugura la Corte Interamericana obliga a pensar las propuestas normativas de tipificación de delitos ambientales y de ecocidio no como iniciativas aisladas o de política criminal interna, sino como parte de un marco internacional de obligaciones ineludibles.

En conclusión, la OC 32/2025 representa un punto de llegada y, al mismo tiempo, un punto de partida. Un punto de llegada porque consolida a nivel internacional los avances que en Argentina se han dado en torno a la prevención, la precaución, la recomposición y la acción judicial en defensa del ambiente. Y un punto de partida porque abre un nuevo horizonte de exigencias, al elevar la protección ambiental al rango de *ius cogens*, reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos y establecer obligaciones estatales de debida diligencia reforzada frente a la emergencia climática.

Este nuevo paradigma, de carácter vinculante, obliga a jueces, legisladores y autoridades administrativas a repensar sus decisiones bajo el prisma del control de convencionalidad, orientado por los estándares más exigentes de tutela ambiental. El desafío, en adelante, es que estos principios se traduzcan en acciones concretas que aseguren no solo la preservación del ambiente, sino también la vigencia plena de los derechos humanos de las generaciones presentes y futuras.

VIII. Conclusiones

El recorrido realizado permite advertir que la protección jurídica del ambiente no es una construcción reciente, sino el resultado de un proceso histórico que se remonta a los antecedentes del derecho romano. Allí, figuras como la *cautio damni infecti*, las disposiciones sobre salubridad urbana y las acciones populares anticipaban la necesidad de actuar antes de la consumación del daño, mostrando una temprana sensibilidad frente a los efectos de la explotación desmedida de los bienes naturales.

Esa línea de continuidad encuentra en el derecho argentino un desarrollo propio, especialmente a partir de la reforma constitucional de 1994, que consagró en el artículo 41 el derecho a un ambiente sano y el deber prioritario de recomposición, consolidado luego en la Ley General del Ambiente y en la acción preventiva regulada por el CCCN.

En el plano jurisprudencial, la CSJN ha afirmado de manera creciente este paradigma. El caso Mendoza inauguró la exigencia de planes integrales de recomposición y el control judicial estructural en defensa de bienes colectivos. El fallo Majul reforzó la operatividad del principio precautorio e introdujo de manera expresa la estándar *in dubio pro natura*, proyectado también en su versión específica *in dubio pro aqua*. Más recientemente, el caso La Regina – Punta Tombo significó un antes y un después por integrar daño ambiental y maltrato animal e invocar por primera vez en la jurisprudencia argentina la categoría de ecocidio, vinculando la destrucción masiva de un ecosistema con la necesidad de avanzar en la tipificación de delitos ambientales.

Este camino se proyecta ahora hacia un nuevo horizonte con la Opinión Consultiva 32/2025 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que elevó la obligación de no causar daños irreversibles al ambiente al rango de *ius cogens*, reconoció a la naturaleza como sujeto de derechos y estableció deberes de debida diligencia

reforzada en materia climática. Este pronunciamiento, que debe ser aplicado en Argentina en virtud del control de convencionalidad, marca un punto de inflexión al consolidar un paradigma ecocéntrico que excede las fronteras nacionales y se inscribe en el derecho internacional de los derechos humanos.

El desafío hacia el futuro es traducir este entramado normativo, jurisprudencial e internacional en acciones efectivas que aseguren la preservación de los ecosistemas y la vigencia de los derechos de las generaciones presentes y futuras. Ello exige profundizar la prevención y la precaución, fortalecer la recomposición, avanzar en la tipificación de delitos ambientales (incluido el ecocidio) y consolidar la responsabilidad de empresas y funcionarios. Solo así el derecho podrá responder a la magnitud de la crisis ambiental y climática, garantizando la tutela de la naturaleza como patrimonio común de la humanidad y condición de posibilidad para el pleno goce de los derechos humanos.

IX. Referencias

ALLENDE RUBINO, H. (2016, 8 de agosto). La acción de prevención en el Código Civil y Comercial. Su relación con el principio de precaución en el derecho ambiental. *Microjuris*. https://aldiaargentina.microjuris.com/2016/09/27/la-accion-de-prevencion-en-el-codigo-civil-y-comercial-su-relacion-con-el-principio-de-precaucion-en-el-derecho-ambiental/

AMAYA NAVAS, O. D. (2017). *Algunas reflexiones sobre la protección de los recursos naturales en Roma. El debate entre lo público y lo privado*. Universidad Externado de Colombia, https://bdigital.uexternado.edu.co/handle/001/2314

BRAVO BOSCH, M. J. (2014). *La protección del medio ambiente en la Antigua Roma*. *Index: Quaderni camerti di studi romanistici*, *4*(12), 490-514. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4922026

CHERUSE, F. *El origen del control de convencionalidad en materia ambiental en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*. Revista Derecho Ambiental La Ley, (80). TR LALEY AR/DOC/2788/2024.

DI PAOLA, M. E, & WALSH, J. R. (2000). *Ambiente, Derecho y Sustentabilidad*. La Ley.

DI PAOLA, M. E. (2018, 23 de noviembre). El Derecho Humano al Ambiente y la Agenda 2030. *La Ley-FARN*, *Suplemento Derecho Ambiental*. https://farn.org.ar/wp-content/uploads/2020/06/Sup-Derecho-Ambiental_2018-11_La-opinion-consultiva-23-17.pdf

FERNÁNDEZ, C. (2021). Justicia pro aqua y por los humedales libres. *Revista Derecho Ambiental La Ley*, (68). TR LALEY AR/DOC/3254/2021.

GARCÍA GARRIDO, M. (2000). *Diccionario de Jurisprudencia Romana*. Dykinson.

IGLESIAS REDONDO, J. (1999). *Derecho Romano. Historia e instituciones*. Universitas.

IGLESIAS REDONDO, J. (1965). *Instituciones de Derecho Privado*. Ariel.

PASSERINI, B. (2024). Protección del ambiente en el derecho internacional penal. Oportunidades y desafíos frente a la propuesta de

inclusión del delito ambiental en el Estatuto de Roma. *Revista Derecho Ambiental La Ley*, (80). TR LALEY AR/DOC/2788/2024.

PORCELLI, A. M., & MARTÍNEZ, A. N. Un enfoque ecosistémico del Derecho Ambiental argentino en la Corte Suprema de la Nación. *Revista Especializada en Investigación Jurídica*, (12), 1-26. https://doi.org/10.20983/reij.2023.1.1

RUIZ PINO, S. (2017). Algunos precedentes históricos de protección o defensa de los recursos naturales y *de salubritas* en Roma. Hacia un derecho administrativo medioambiental romano. *Revista Digital de Derecho Administrativo*, (17), 91-109. https://doi.org/10.18601/21452946.n17.07.

RUIZ PINO, S. (2023). Algunas consideraciones en torno a la defensa popular de los recursos naturales y el medio ambiente en derecho romano y el derecho español. *Revista Digital de Derecho Administrativo*, (30), 273-311. https://www.redalyc.org/journal/5038/503876066012/html/

TÉVEZ, A., & BERMEJO, P. (2024). Prevención y recomposición del daño ambiental en materia comercial. Preeminencia de lo social por sobre la relación entre particulares. *La Ley*, (42787). TR LALEY AR/DOC/2691/2024

VV. AA. (2021, junio). Comentario acerca de la definición. *Stop Ecocidio Internacional.* https://es.stopecocide.earth/legal-definition

ZINI HARAMBOURE, P. E. (2012). *Cautio damni infecti* y la prevención del daño de sus orígenes romanos a la reforma del Código Civil argentino. Proyección en el derecho ambiental. *Anales de la*

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, *9*(42), 336-352. https://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/27036

Normativa

Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo. https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm

Constitución de la Nación Argentina. https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm

Ley General del Ambiente 25.675. https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm

Código Civil y Comercial de la Nación. https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm#23

Código Penal de la Nación Argentina. https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm#21

Ley 14.346 Maltrato Animal. https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-14346-153011/texto

Ley 24.051 Residuos Peligrosos. https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/10000-14999/12830/norma.htm

Opinión Consultiva 32/2025 Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://corteidh.or.cr/tablas/OC-32-2025/

Fallos

CSJN. Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros. https://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-mendoza-beatriz-silvia-otros-estado-nacional-otros-danos-perjuicios-danos-derivados-contaminacion-ambiental-rio-matanza-riachuelo-fa08000047-2008-07-08/123456789-740-0008-0ots-eupmocsollaf

CSJN. Jesús Luis. Majul, Julio Jesús c. Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros. https://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-recurso-hecho-deducido-actora-causa-majul-julio-jesus-municipalidad-pueblo-general-belgrano-otros-accion-amparo-ambiental-fa19000084-2019-07-11/123456789-480-0009-1ots-eupmocsollaf

CSJN. Ministerio de Relaciones Exteriores s/ informe sentencia dictada en el caso Fontevecchia y D'Amico. https://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-ministerio-relaciones-exteriores-culto-informe-sentencia-dictada-caso-fontevecchia-damico-vs-argentina-corte-interamericana-derechos-humanos-fa17000003-2017-02-14/123456789-300-0007-1ots-eupmocsollaf

Tribunal Penal de Rawson. Ministerio Público Fiscal s/ Investigación Maltrato Animal – Punta Tombo. https://www.pensamientopenal.com.ar/index.php/system/files/Documento2197.pdf